



ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE “GURÚ POLÍTICO” Y LAS CASAS ENCUESTADORAS “POLLS.MX. BY POLÍTICO MX. RESEARCH LAND”, DEMOTECNIA 2.0, S.A. DE C.V. (“DE LAS HERAS”) Y CONSULTA, CONSULTORES ASOCIADOS EN INVESTIGACIÓN DE OPINIÓN, S.A. DE C.V. (“CONSULTA MITOFSKY”), DERIVADO DE LA PRESUNTA DIFUSIÓN INDEBIDA DE ENCUESTAS QUE NO CUMPLEN CON LOS CRITERIOS GENERALES ESTABLECIDOS EN EL REGLAMENTO DE ELECCIONES DEL INE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PRD/CG/1338/PEF/352/2023

Ciudad de México, a veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro.

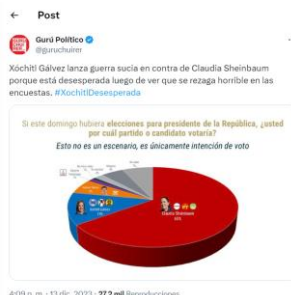
ANTECEDENTES

I. Denuncia. El veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, escrito de queja signado por el Partido de la Revolución Democrática, quien denunció:

1. La presunta vulneración a lo dispuesto en el reglamento de elecciones en **materia de publicación de encuestas** y sondeos de opinión, atribuible a "GURU POLÍTICO", y las casas encuestadoras "Polls.mx. by Político MX. Research Land", Demotecnia 2.0, S.A. de C.V. ("De las Heras"), y Consulta, Consultores Asociados en Investigación de Opinión, S.A. de C.V. ("Consulta Mitofsky"), respecto a las publicaciones alojadas en los vínculos electrónicos siguientes:

<https://twitter.com/guruchuirer/status/1735059368083702053>

De trece de diciembre de dos mil veintitrés



“Xóchitl Gálvez lanza guerra sucia en contra de Claudia Sheinbaum porque está desesperada luego de ver que se rezaga horrible en las encuestas. [#XochitlDesesperada](https://twitter.com/guruchuirer/status/1735059368083702053)”



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-125/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/1338/PEF/352/2023**

<https://twitter.com/guruchuirer/status/1735067326972662035>

De trece de diciembre de dos mil veintitrés



“¿Qué camino quieres para México? [#XóchitlDesesperada](#)”

<https://twitter.com/guruchuirer/status/1735080947920572480>

De trece de diciembre de dos mil veintitrés



“¡Sheinbaum imparable! Saca 52 puntos a Xóchitl en intención de voto: De las Heras [#XóchitlDesesperada](#)”

<https://twitter.com/guruchuirer/status/1735306961267155092>

De catorce de diciembre de dos mil veintitrés



“El desplome de Xóchitl Gálvez y la oposición es dramático, su guerra sucia no ha dado resultados. Sheinbaum y Morena continúan creciendo. [#XóchitlDesesperada](#)”

<https://twitter.com/guruchuirer/status/1736837889735172137>

De dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-125/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/1338/PEF/352/2023**



“Claudia Sheinbaum sobresale con un sólido 61.4%, consolidando su liderazgo en las encuestas. [#ClaudiaArrasa](https://twitter.com/guruchuirer/status/1737837690035617803)”

<https://twitter.com/guruchuirer/status/1737837690035617803>

De veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés



“Claudia Sheinbaum le saca ya 34 puntos a Xóchitl Gálvez, quien está sumida en una campaña mediocre, de mentiras, incongruencias y apuntalada en la guerra sucia.”

En el caso, hace énfasis en que las encuestas realizadas por una empresa referida como "POLL.S.MX", de la revisión de las casas encuestadoras que han cumplido la ley y han remitido el informe respectivo al Instituto Nacional Electoral, la referida no se encuentra dentro de las encuestadoras publicadas por el instituto, aprobadas para publicar este tipo de ejercicios.

2. Asimismo, el partido político denunció que con los comentarios que realiza "GURU POLÍTICO" generan inequidad en la contienda a favor de MORENA y su candidata a la presidencia de la República, Claudia Sheinbaum Pardo, ya que, desde su perspectiva, salen de todo marco normativo y de libertad de expresión:

3. Finalmente, denuncia la presunta **culpa in vigilando**, atribuible a MORENA, por los hechos que se le atribuyen a Claudia Sheinbaum Pardo.

Por lo anterior, el quejoso solicitó el dictado de medidas cautelares consistentes en **QUE SE ORDENE SE BAJEN Y ELIMINEN DE LA CUENTA DEL MEDIO DE COMUNICACIÓN DENUNCIADO, TODOS AQUELLOS MENSAJES QUE INCURRA EN VIOLACIONES GRAVES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-125/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/1338/PEF/352/2023

Y en vía de tutela preventiva *SE LE ORDENE SE ABSTENGA DE SEGUIR PUBLICANDO NOTAS, ENCUESTAS Y CONTENIDO CON LAS CARÁCTERISTICAS DEL DENUNCIADO.*

II. Registro de queja, reserva de admisión, de emplazamiento y de propuesta de medida cautelar, y diligencias preliminares. El veintitrés de diciembre de dos mil veintitrés, se tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/PRD/CG/1338/PEF/352/2023**; asimismo, se ordenó lo siguiente:

- Reservar lo conducente a la admisión, emplazamiento y a la propuesta de medida cautelar, hasta en tanto se tuvieran los elementos necesarios para emitir el pronunciamiento respectivo.
- Solicitar a Cacomixtle Medios Digitales, S.A. de C.V. (Gurú Político), proporcionara diversa información relacionada con las publicaciones denunciadas; asimismo, se pidió a Oficialía Electoral, certificara el contenido de los vínculos electrónicos proporcionados por el quejoso.

III. Diligencias preliminares. Mediante acuerdos de veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, así como diez y diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, se realizaron los siguientes requerimientos:

- Requerir a la Coordinación Nacional de Comunicación Social y al Sistema de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, proporcionaran el domicilio actualizado donde pudiera ser localizada la persona moral Cacomixtle Medios Digitales, S.A. de C.V., aparentemente, responsable del medio digital “Gurú Político”.
- Solicitar a La Comadreja Consultores, S. de R.L. de C.V., proporcionara diversa información relacionada con las publicaciones denunciadas; asimismo, se pidió a Oficialía Electoral, certificara el contenido de los vínculos electrónicos proporcionados por el quejoso.

IV. Desechamiento. Realizadas las diligencias preliminares que la autoridad instructora estimó pertinentes, por acuerdo de veintidós de enero de dos mil veinticuatro, se determinó desechar el presente asunto, en virtud de que se consideró que las publicaciones denunciadas estaban amparadas en la libertad de prensa e información.

V. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El siete de febrero del año en curso, el máximo órgano jurisdiccional de la materia, emitió sentencia en el expediente SUP-REP-69/2024, en la que determinó revocar el acuerdo de desechamiento, para los siguientes efectos:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-125/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/1338/PEF/352/2023**

- Acorde a sus facultades de investigación preliminar, realice las diligencias de investigación necesarias relacionadas con la supuesta elaboración o difusión de encuestas que no cumplan con la normativa electoral aplicable, supuestamente atribuible a las diversas casas encuestadoras que se señalan e identifican en la demanda (entre ellas, "Polls.mx", "De las Heras" y "Consulta Mitofsky").
- Con base a los resultados de la investigación preliminar, deberá emitir una nueva determinación debidamente fundada y motivada, en la que justifique la admisión o desechamiento de la queja, que contemple de manera integral la totalidad de las conductas denunciadas, atribuidas tanto al medio de comunicación "Gurú Político" y a las personas responsables de la elaboración de las encuestas, conforme a las consideraciones vertidas en la queja.

VI. Recepción de sentencia, reserva de admisión, de emplazamiento y de propuesta de medida cautelar, y diligencias preliminares. El doce de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvo por notificada a esta autoridad la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-69/2024; además. Se reservó lo conducente a la admisión, emplazamiento y a la propuesta de medida cautelar, hasta en tanto se tuvieran los elementos necesarios para emitir el pronunciamiento respectivo.

Finalmente, en cumplimiento a lo ordenado por dicho Tribunal, se ordenaron realizar los siguientes requerimientos de información:

Acuerdo de 12 de febrero de 2024

- A "Polls.mx", "De las Heras" y "Consulta Mitofsky", si realizaron las encuestas sobre preferencias electorales, publicada en el medio digital "Gurú Político", en su perfil de la red social X @guruchuirer, los días trece, catorce y dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés; en caso afirmativo, señalaran la mecánica utilizada por su representada para que los datos o resultados de la encuesta aludida, fueran conocidos por la ciudadanía, o en su caso, el método utilizado para que fueran dados a conocer por los diversos medios de comunicación; si presentaron ante la Secretaría Ejecutiva o alguna Junta Local Ejecutiva de este Instituto, copia del estudio completo al que hace referencia el artículo 136, párrafo 1, inciso a), del Reglamento de Elecciones de este Instituto; si ordenaron, solicitaron y/o contrataron, con el medio digital "Gurú Político", la publicación de las encuestas en su perfil de la red social X @guruchuirer, los días trece, catorce y dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés.



- A la **Secretaría de Gobernación**, si dentro del Padrón Nacional de Medios, se encontraba registro alguno del medio “Gurú Político” o “*guruchuirer*”, ya sea como medio de comunicación impreso o como medio digital; en caso afirmativo, proporcionara el nombre de la persona física o moral que represente a dicho medio de comunicación, así como el domicilio que tenga registrado en sus archivos; lo anterior, para una eventual localización.
- A la **Secretaría Ejecutiva** de este Instituto, informara las reglas, lineamientos y criterios que deben cumplir las personas físicas o morales que realicen, o bien, que publiquen encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida o conteos rápidos, cuyo objetivo sea dar a conocer preferencias o tendencias electorales durante el proceso electoral federal 2023-2024; si las casas encuestadoras denominadas "Polls.mx", "De las Heras" y "Consulta Mitofsky", así como el medio digital “Gurú Político” se encontraban autorizadas para publicar encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida o conteos rápidos, cuyo objetivo sea dar a conocer preferencias o tendencias electorales durante el proceso electoral federal 2023-2024; en caso afirmativo, respecto de las encuestas publicadas, las referidas casas encuestadoras, presentaron ante esa Secretaría Ejecutiva o alguna Junta Local Ejecutiva de este Instituto, copia del estudio completo al que hace referencia el artículo 136, párrafo 1, inciso a), del Reglamento de Elecciones de este Instituto, y si en los archivos que obran en esa Secretaría Ejecutiva, obra algún dato relacionado con el domicilio de las casas encuestadoras denominadas "Polls.mx", "De las Heras" y "Consulta Mitofsky", así como el medio digital “Gurú Político”; lo anterior, para su eventual localización.

Acuerdo de 19 de febrero de 2024

- A la **Coordinación Nacional de Comunicación Social** y al **Sistema de Administración Tributaria** de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, proporcionaran el domicilio actualizado donde pudiera ser localizada Polls.mx, empresa que, al parecer, realiza encuestas relacionadas con el proceso electoral federal actualmente en curso, así como de “Político MX. La política explicada”, medio de comunicación digital.
- A la **Secretaría de Gobernación**, si dentro del Padrón Nacional de Medios, se encontraba registro alguno del medio “Político MX. La política explicada” ya sea como medio de comunicación impreso o como medio digital; en caso afirmativo, proporcionara el nombre de la persona física o moral que represente a dicho medio de comunicación, así como el domicilio que tenga registrado en sus archivos; lo anterior, para una eventual localización.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-125/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/1338/PEF/352/2023**

- A **Research Land**, informara la relación que tiene con Polls.mx, empresa que, al parecer, realiza encuestas relacionadas con el proceso electoral federal actualmente en curso, así como con “Político MX. La política explicada”, medio de comunicación digital; proporcionara el domicilio que tuviese registrado de Polls.mx, empresa que, al parecer, realiza encuestas relacionadas con el proceso electoral federal actualmente en curso, así como de “Político MX. La política explicada”, medio de comunicación digital; si participó en la elaboración de la encuesta denunciada; si se encuentra autorizada por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para publicar encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida o conteos rápidos, cuyo objetivo sea dar a conocer preferencias o tendencias electorales durante el proceso electoral federal 2023-2024; si presentó ante esa Secretaría Ejecutiva o alguna Junta Local Ejecutiva de este Instituto, copia del estudio completo al que hace referencia el artículo 136, párrafo 1, inciso a), del Reglamento de Elecciones de este Instituto.
- A la **Secretaría Ejecutiva** de este Instituto, informara si la casa encuestadora denominada “TRResearch”, corresponde a la empresa “Research Land” y/o “Político MX. La política explicada”. Dicho requerimiento deviene, ya que, en la publicación de encuesta denunciada se advierten los nombres, además de “Polls.mx”, los corresponden a “Político MX. La política explicada” y “Research Land”; si la casa encuestadora denominada “TRResearch” y/o “Research Land” y/o “Político MX. La política explicada”, presentó ante esa Secretaría Ejecutiva o alguna Junta Local Ejecutiva de este Instituto, copia del estudio completo al que hace referencia el artículo 136, párrafo 1, inciso a), del Reglamento de Elecciones de este Instituto; si en los archivos de esa Secretaría Ejecutiva, existe algún dato relacionado con el domicilio de la casa encuestadora denominada “TRResearch” y/o “Research Land” y/o “Político MX. La política explicada”; lo anterior, para su eventual localización.

Acuerdo de 04 de marzo de 2024

- Al **Sistema de Administración Tributaria** de la de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, remitiera la documentación que posea en relación con el último domicilio fiscal registrado de Research Land, así como de Grupo Upax, con razón social Upax GS, S.A. de C.V.

Acuerdo de 11 de marzo de 2024

- Se envió recordatorio a la **Secretaría Ejecutiva** de este Instituto, a fin de que informara si la casa encuestadora denominada “TRResearch”, corresponde a la empresa “Research Land” y/o “Político MX. La política explicada”. Dicho



**ACUERDO ACQyD-INE-125/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/1338/PEF/352/2023**

requerimiento deviene, ya que, en la publicación de encuesta denunciada se advierten los nombres, además de “Polls.mx”, los corresponden a “Político MX. La política explicada” y “Research Land”; si la casa encuestadora denominada “TRResearch” y/o “Research Land” y/o “Político MX. La política explicada”, presentó ante esa Secretaría Ejecutiva o alguna Junta Local Ejecutiva de este Instituto, copia del estudio completo al que hace referencia el artículo 136, párrafo 1, inciso a), del Reglamento de Elecciones de este Instituto; si en los archivos de esa Secretaría Ejecutiva, existe algún dato relacionado con el domicilio de la casa encuestadora denominada “TRResearch” y/o “Research Land” y/o “Político MX. La política explicada”; lo anterior, para su eventual localización.

Acuerdo de 14 de marzo de 2024

- A **Claudia Sheinbaum Pardo** y a **MORENA**, informaran, si por sí o por interpósita persona, ordenaron y/o contrataron con Gurú Político, Polls.mx, “TRResearch”, “Research Land” y/o “Político MX. La política explicada”, la realización y/o difusión de la publicación alojada en el vínculo electrónico <https://twitter.com/guruchuirer/status/1737837690035617803>; precisando la persona física o moral con la que contrató la difusión de la publicación antes referida, sirviéndose remitir el o los instrumentos jurídicos, contratos y/o facturas que ampare la prestación de servicios correspondiente a la publicidad en cita; adjuntara los contratos o actos jurídicos celebrados para formalizar la difusión de la publicación referida, así como su fecha de celebración; especificando el monto de la contraprestación erogada, además del tipo de recursos (públicos y/o privados) utilizados para dicha contratación, así como los nombres y domicilios de los prestadores de dichos servicios; de ser el caso, señalaran el motivo o finalidad por la que ordenaron la difusión de la publicación materia de la presente denuncia; en el supuesto, de que la respuesta a la pregunta inicial fuera en sentido negativo, mencionaran, de ser el caso, si sabían el nombre de la persona física, la razón o denominación social de la persona moral, o ente gubernamental o político, que contrató, ordenó y/o solicitó la difusión de la publicación aludida; finalmente, indicaran si, por sí o por interpósita persona, ordenaron y/o solicitaron la publicación de la encuesta arriba citada en el perfil @guruchuirer “Gurú Político”.
- A **Twitter Inc.**, indicara quién administra el perfil de X @guruchuirer “Gurú Político”, con URL de identificación <https://twitter.com/guruchuirer>.

Acuerdo de 20 de marzo de 2024

- Se ordenó instrumentar acta circunstanciada a fin de dejar constancia de la búsqueda realizada sobre la marca o logotipo que se advierte en el perfil Gurú



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-125/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/1338/PEF/352/2023

Político, @guruchuirer de la red social X; lo anterior, a fin de contar con mayores datos de localización sobre el titular de dicha cuenta.

- Con base en dicho resultado, se ordenó requerir a **Guillermo Elías Treviño**, titular de las marcas “Gurú Político” y “Guruchuirer”, informara lo siguiente: si el perfil de la red social X “Gurú Político” / @Guruchuirer, pertenece o es administrado por usted, esto es, si es responsable de alojar o eliminar el contenido que se difunde en el mismo; el motivo por el cual publicó las encuestas alojadas en las ligas electrónicas <https://twitter.com/guruchuirer/status/1737837690035617803> y <https://twitter.com/guruchuirer/status/1735306961267155092>; especificara la fuente de donde obtuvo dichas encuestas; es decir, si estas fueron retomadas de algún otro medio de comunicación o, en su caso, si la casa encuestadora “Polls.mx”. by Político MX / “Research Land”, le solicitó la publicación de las mismas; precisara la persona física o moral, ente gubernamental o político, que le solicitó, ordenó y/o contrató la difusión de las publicaciones antes referidas, sirviéndose remitir el o los instrumentos jurídicos, contratos y/o facturas que ampare la prestación de servicios correspondiente a la publicidad en cita; especificando el tipo de recursos (públicos y/o privados) utilizados para dicha contratación; señalara el motivo o finalidad por la que realizó la publicación de las encuestas alojadas en los vínculos electrónicos antes citados; precisara el motivo por el cual realizó los comentarios que acompañan a las publicaciones alojadas en los links que se citan a continuación, especificando el contexto en que se realizaron estos:

<https://twitter.com/guruchuirer/status/1735059368083702053>
<https://twitter.com/guruchuirer/status/1735067326972662035>
<https://twitter.com/guruchuirer/status/1735080947920572480>
<https://twitter.com/guruchuirer/status/1735306961267155092>
<https://twitter.com/guruchuirer/status/1736837889735172137>
<https://twitter.com/guruchuirer/status/1737837690035617803>

Indicara el objetivo que siguió realizar dichas publicaciones; en el supuesto, de que la respuesta a la pregunta inicial fuera en sentido negativo, mencionara, el nombre de la persona física o moral, ente gubernamental o político, titular del perfil de la red social X “Gurú Político” / @Guruchuirer, cuyas marcas y logotipos de las que usted es titular, se utilizan en el mismo; de ser el caso, aportara los instrumentos jurídicos, contratos y/o facturas que amparen la cesión de uso de las marcas y logotipos de las que usted es titular, para ser utilizadas en el perfil de la red social X “Gurú Político” / @Guruchuirer; si ha cedido a la persona moral “La Comadreja Consultores, S. de R.L. de C.V.”, la utilización de las marcas y logotipos de los que usted es titular, para ser utilizados en el perfil de Facebook Guruchuirer; en el caso, refiera si la “La



Comadreja Consultores, S. de R.L. de C.V.”, es a quien pertenece o es quien administra el perfil de la red social X “Gurú Político” / @Guruchuirer; esto es, si dicha persona moral es responsable de alojar o eliminar el contenido que se difunde en el mismo; en caso de contar con el mismo, proporcione el domicilio de la casa encuestadora “Polls.mx”. by Político MX / “Research Land”, de quien publicó encuestas realizadas por ésta en el perfil de la red social X “Gurú Político” / @Guruchuirer, los días catorce y veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.

Acuerdo de 25 de marzo de 2024

- **A UPAX GS, S.A. de C.V.**, informara, la relación que tiene con Polls.mx, “Research Land” y con “Político MX. La política explicada”, empresas que, al parecer, realizan o participan en la elaboración de encuestas relacionadas con el proceso electoral federal actualmente en curso; de ser el caso, proporcionara el domicilio que tenga registrado de dichas empresas; si participó en la elaboración de las encuestas denunciadas; de encontrarse en el supuesto, si se encuentra autorizada por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para publicar encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida o conteos rápidos, cuyo objetivo sea dar a conocer preferencias o tendencias electorales durante el proceso electoral federal 2023-2024; en caso de que su respuesta al cuestionamiento que antecede sea afirmativa, respecto de las encuestas publicadas, precisara si presentó ante esa Secretaría Ejecutiva o alguna Junta Local Ejecutiva de este Instituto, copia del estudio completo al que hace referencia el artículo 136, párrafo 1, inciso a), del Reglamento de Elecciones de este Instituto; indicara si su representada, por sí o por interpósita persona, ordenó y/o contrató con Gurú Político, Polls.mx, Research Land y/o Político MX. La política explicada, la realización y/o publicación de las encuestas antes referidas; en su caso, indicara el nombre de la persona física o moral, ente gubernamental o político, que le solicitó la elaboración de dichas encuestas, así como su publicación en el perfil @guruchuirer de la red social X; sirviéndose remitir el o los instrumentos jurídicos, contratos y/o facturas que ampare la prestación de servicios correspondiente a la publicidad en cita; de ser el caso, señalara el motivo o finalidad por la que ordenó la difusión de las publicaciones materia de la presente denuncia; en el supuesto, mencionara, de ser el caso, si sabe el nombre de la persona física, la razón o denominación social de la persona moral, o ente gubernamental o político, que contrató, ordenó y/o solicitó la difusión de las publicaciones aludidas.

VII. Admisión y propuesta de medida cautelar. En atención a lo resuelto por la Sala Superior, en su oportunidad, se admitió a trámite la denuncia aludida, se reservó lo conducente respecto al emplazamiento hasta en tanto se tuviera la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-125/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/1338/PEF/352/2023

información necesaria para poder emitir el acuerdo respectivo; asimismo, se ordenó certificar la existencia y contenido del vínculo denunciado; finalmente, se ordenó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

La Comisión de Quejas y Denuncias tiene competencia para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 468, párrafo 4, 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza porque los hechos que motivaron el inicio del procedimiento especial sancionador consisten, esencialmente, en la presunta vulneración de la normativa electoral derivado de la **difusión de encuestas en medios de comunicación impresos, en el marco del proceso electoral federal 2023-2024**, para renovar a la persona titular del Ejecutivo Federal.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS.

Como se adelantó, el Partido de la Revolución Democrática denunció la presunta vulneración a lo dispuesto en el reglamento de elecciones **en materia de publicación de encuestas** y sondeos de opinión, y **violación al principio de equidad** en la contienda, atribuible a "GURU POLÍTICO", y a las casas encuestadoras "Polls.mx. by Político MX. Research Land", Demotecnia 2.0, S.A. de C.V. ("De las Heras"), y Consulta, Consultores Asociados en Investigación de Opinión, S.A. de C.V. ("Consulta Mitofsky").

PRUEBAS

OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE

1. La documental pública, consistente en la Certificación que realice la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partido Políticos de diversos vínculos electrónicos (sic).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-125/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/1338/PEF/352/2023**

2. La Certificación por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral de diversos vínculos electrónicos (sic).

3. La instrumental de actuaciones.

4. La presuncional legal y humana.

RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA PARA EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE MEDIDAS CAUTELARES

1. **Documental pública**, consistente en el **acta circunstanciada INE/DS/CIRC/519/2023**, instrumentadas por la Oficialía Electoral de este Instituto, en la que se dio cuenta de la existencia y contenido de los vínculos electrónicos proporcionados por el quejoso.

2. **Documental pública**, consistente en la **respuesta** formulada por la Coordinación Nacional de Comunicación Social de este Instituto, quien no tuvo información relacionada con "Gurú Político".

3. **Documental pública**, consistente en el **oficio TEPJF-SRE-SGA-95/2024**, de dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, signado por la Secretaria General de Acuerdo en funciones de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que remitió la respuesta formulada por el Sistema de Administración Tributaria, quien proporcionó el domicilio de Cacomixtle Medios Digitales, S.A. de C.V.

4. **Documental privada**, consistente en el **escrito** de dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, firmado por el representante legal de Cacomixtle Medios Digitales, S.A. de C.V., quien manifestó que no es responsable de la cuenta de la red social X @guruchuirer, ya que no tiene cuenta comercial con dicha red social.

5. **Documental privada**, consistente en el **escrito** de dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, firmado por el representante legal de La Comadreja Consultores, S. de R.L. de C.V., quien manifestó que no es propietaria ni administra los contenidos del medio digital "Gurú Político" en la red social X; que no administra perfiles o cuentas en dicha red social ni tampoco tiene cuenta comercial en la misma.

6. **Documental pública**, consistente en el **escrito** de trece de febrero de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director de Procedimientos Constitucionales de la Secretaría de Gobernación, quien informó que no encontró registro alguno del



medio “Gurú Político” o “guruchuirer”, ya sea como medio de comunicación impreso o digital.

7. Documental pública, consistente en el **oficio INE/SE/180/2024**, de dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, firmado por la Encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto quien, en lo que interesa, informó:

El Instituto Nacional Electoral, no cuenta con funciones, ni atribuciones, para autorizar que las personas físicas y/o morales publiquen encuestas por muestreo o sondeos de opinión, cuyo objetivo sea dar a conocer preferencias o tendencias electorales durante el proceso electoral federal 2023-2024.

Por lo que hace a las encuestas de salida o conteos rápidos, esta Secretaría Ejecutiva, a la fecha del presente, no ha emitido cartas de acreditación a las casas encuestadoras denominadas “Polls.mx”, “De las Heras”, “Consulta Mitofsky” o del medio digital “Gurú Político”.

...

El 15 de diciembre de 2023, la personal moral “De las Heras Demotecnia, S.A de C.V.”, presentó mediante el Sistema de Encuestas Electorales, con folio 02615, el estudio a través del cual se obtuvieron los resultados publicados en el medio digital “Gurú Político”, consultables en el sitio:

<https://twitter.com/guruchuirer/status/1735080947920572480>

Cabe señalar que, el estudio fue presentado en el Quinto informe en materia de encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida y conteos rápidos no institucionales, ante el Consejo General de este Instituto, el pasado 25 de enero, el cual se remite en CD certificado con la información proporcionada por la persona moral.

El 19 de diciembre de 2023, la personal moral “Consulta, Consultores Asociados en Investigación de Opinión S.A. de C.V.” (Mitofsky), presentó mediante el Sistema de Encuestas Electorales, con folio 02651, el estudio a través del cual se obtuvieron los resultados publicados en el medio digital “Gurú Político”, consultables en el sitio:

<https://twitter.com/guruchuirer/status/1736837889735172137>

Cabe señalar que, el estudio fue presentado en el Quinto informe en materia de encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida y conteos rápidos no institucionales, ante el Consejo General de este Instituto, el pasado 25 de enero, el cual se remite en CD certificado con la información proporcionada por la persona moral.



**ACUERDO ACQyD-INE-125/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/1338/PEF/352/2023**

De la normativa arriba transcrita se determina que, durante los procesos electorales, las personas físicas o morales que publiquen, soliciten u ordenen la publicación de cualquier encuesta por muestreo o sondeo de opinión sobre preferencias electorales, deben entregar copia del estudio completo que respalde la información publicada; en el caso de preferencias electorales federales, debe ser a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, o a través de sus juntas locales ejecutivas.

Al respecto, si bien, el artículo 136 del RE no precisa la modalidad, el artículo 143 del citado Reglamento, cuando hace referencia al monitoreo, indica de manera expresa que debe ser respecto de publicaciones impresas.

Por lo que, los estudios que presenten las personas físicas o morales que publiquen, soliciten u ordenen la publicación de cualquier encuesta por muestreo o sondeo de opinión sobre preferencias electorales debe abarcar únicamente lo correspondiente al monitoreo de publicaciones impresas al ser la previsión que se establece de manera expresa.

No obstante, los estudios publicados en medios distintos a los monitoreados, que entregan las personas físicas o morales, son recibidos y, en caso de cumplir con la entrega de la totalidad de la información que señala la norma, se aceptan e incorporan a los informes correspondientes que rinde la Secretaría Ejecutiva al Consejo General del Instituto, en aras de la transparencia.

8. Documental privada, consistente en el **escrito** de veinte de febrero de dos mil veinticuatro, firmado por el apoderado legal de Demotecnia 2.0, S.A. de C.V. (De las Heras), quien manifestó que sí realizó la encuesta que fue publicada en el medio digital “Gurú Político” en su perfil de la red social X, el trece de diciembre de dos mil veintitrés, sin que haya ordenado solicitado y/o contratado con dicho medio digital la publicación de las encuestas que realiza, en ninguna de sus redes sociales; finalmente, si presentó el estudio respectivo a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.

9. Documental privada, consistente en el **escrito** de veinte de febrero de dos mil veinticuatro, firmado por el representante legal de Consulta, Consultores Asociados en Investigación de Opinión, S.A. de C.V. (Consulta Mitofsky), quien informó que si se encuentra debidamente registrada en el Sistema de Encuestas Electorales, que el medio original que publicó su encuesta fue el Economista, el dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés; pero que son retomados por otros medios, como en el caso, Gurú Político; finalmente, si presentó el estudio respectivo a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.

10. Documental pública, consistente en el **oficio INE/CNCS-FRIJ/0279/2024**, de veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, suscrito por el Encargado de despacho de la Coordinación Nacional de Comunicación Social de este Instituto, quien refirió que no cuenta con el domicilio del medio digital denominad “Político MX. La política explicada”.

11. Documental pública, consistente en el **escrito** de veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director de Procedimientos Constitucionales de la Secretaría de Gobernación, quien informó que no encontró registro alguno del



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-125/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/1338/PEF/352/2023

medio “Político MX. La política explicada”. como medio de comunicación impreso o digital.

12. Documental pública, consistente en el **oficio TEPJF-SRE-SGA-1055/2024**, de veintitrés de febrero, firmado por el Secretario General de Acuerdo de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que remitió la respuesta formulada por el Sistema de Administración Tributaria, quien informó que con los datos proporcionados, no localizó información relacionada con Polls.mx, empresa que, al parecer, realiza encuestas relacionadas con el proceso electoral federal actualmente en curso, así como de “Político MX. La política explicada”, medio de comunicación digital.

13. Documental privada, consistente en el **escrito** de quince de marzo de dos mil veinticuatro, firmado por el representante de MORENA ante el Consejo General de este Instituto, quien informó que no ordenó y/o contrató la realización y /o difusión de la publicación denunciada con Gurú Político, Polls.mx, “TRResearch”, “Research Land” y/o “Político MX. La política explicada”.

14. Documental pública, consistente en el **oficio INE/SE/479/2024**, de quince de marzo de dos mil veinticuatro, firmado por la Encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto quien, en lo que interesa, informó que no puede saber si la casa encuestadora denominada “TRResearch”, corresponde a la empresa “Research Land” y/o “Político MX. La política explicada”, puesto que solo han recibido estudios emitidos por “TRResearch”; asimismo que, para esa fecha, no habían recibido a través de medios físicos o electrónicos, el estudio completo al que hace referencia el artículo 136, párrafo 1, inciso a), del Reglamento de Elecciones de este Instituto motivo de la encuesta realizada, al parecer por “Research Land” y/o “Político MX. La política explicada”, y publicada por “Gurú Político”.

15. Documental privada, consistente en el **escrito** de quince de marzo de dos mil veinticuatro, suscrito por el representante legal de Claudia Sheinbaum Pardo, quien informó que no ordenó y/o contrató la realización y /o difusión de la publicación denunciada con Gurú Político, Polls.mx, “TRResearch”, “Research Land” y/o “Político MX. La política explicada”.

16. Documental pública, consistente en el **acta circunstanciada** de veinte de marzo de dos mil veinticuatro, instrumentada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en la que se hizo constar que las marcas “Gurú Político” y “Guruchuirer”, fueron registradas ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; que los logotipos registrados para dichas marcas son similares a los que se advierten en el perfil X @guruchuirer; que dichas marcas corresponden a **SERVICIOS DE AGENCIA DE NOTICIAS** y **SERVICIOS DE REDES SOCIALES**



EN LÍNEA, y que la persona que realizó el registro de dichas marcas lo es, la que responde al nombre de Guillermo Elías Treviño.

17. Documental privada, consistente en el **escrito** de veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, suscrito por Guillermo Elías Treviño, quien informó que él es el responsable del perfil de la red social X @guruchuirer “Gurú Político”, que no ordenó y/o contrató la realización y /o difusión de la publicación denunciada con Gurú Político, Polls.mx, “TRResearch”, “Research Land” y/o “Político MX. La política explicada”; que su fuente es el perfil de “Polls.mx” de dicha red social quien periódicamente publica encuestas; que esto lo realiza en amparo a su derecho de difundir información de interés público, y que los comentarios que realiza son al amparo de la libertad expresión.

Cabe precisar, que si bien, a la fecha no obran en autos la totalidad de las respuestas a los requerimientos formulados, ello no es óbice para la válida emisión del presente pronunciamiento, con base en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que sostuvo que para la emisión de respuesta a petición de medida cautelar, la autoridad competente no está obligada a esperar que se desahoguen la totalidad de las diligencias ordenadas, a fin de evitar una afectación mayor o de inminente irreparabilidad.¹

CONCLUSIONES PRELIMINARES:

De las constancias de autos se desprende lo siguiente:

- El trece, catorce, dieciocho y veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, se publicó en el perfil *Gurú Político* @guruchuirer, de la red social X, diversas encuestas realizadas por las empresas Polls.mx, Demotecnia 2.0, S.A. de C.V. (De las Heras) y Consulta, Consultores Asociados en Investigación de Opinión, S.A. de C.V. (Consulta Mitofsky)
- Que dichas publicaciones se acompañan de comentarios referentes al proceso electoral federal actualmente en curso.
- Demotecnia 2.0, S.A. de C.V. (De las Heras) y Consulta, Consultores Asociados en Investigación de Opinión, S.A. de C.V. (Consulta Mitofsky), si presentaron los estudios respectivos a las encuestas publicadas en el perfil *Gurú Político* @guruchuirer, de la red social X; no obstante, no solicitaron a dicho perfil que la publicara, sino que este la retomó de otros medios.

¹ SUP-REP-183/2016 y retomado en los expedientes SUP-REP-10/2018, SUP-REP-152/2018, SUP-REP-62/2021, SUP-REP-33/2022 y acumulados; SUP-REP-47/2022; SUP-REP-51/2022, así como SUP-REP-138/2023 y acumulados



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-125/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/1338/PEF/352/2023**

- El Instituto Nacional Electoral no cuenta con funciones, ni atribuciones, para autorizar que las personas físicas y/o morales publiquen encuestas por muestreo o sondeos de opinión, cuyo objetivo sea dar a conocer preferencias o tendencias electorales durante el proceso electoral federal 2023-2024.
- Por lo que hace a las encuestas de salida o conteos rápidos, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto no ha emitido cartas de acreditación, entre otras, a la casa encuestadora “Polls.mx”; no obstante, dará a conocer, antes del inicio de la jornada electoral, la lista de personas físicas y morales que hayan manifestado su intención de realizarlas.
- De acuerdo a lo informado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, las personas físicas o morales que publiquen, soliciten y ordenen la publicación de cualquier encuesta por muestreo o sondeo de opinión sobre preferencias electorales, debe abarcar únicamente lo correspondiente al monitoreo de publicaciones impresas.
- No obstante, los estudios publicados en medios distintos a los monitoreados, que entregan las personas físicas o morales, son recibidos y, en caso de cumplir con la entrega de la totalidad de la información que señala la norma, se aceptan y se incorporan a los informes correspondientes que rinde la Secretaría Ejecutiva.
- Guillermo Elías Treviño, es el responsable del perfil de la red social X @guruchuirer “Gurú Político”

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.**
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**



La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas



ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**²

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. ESTUDIO DE LA MEDIDA CAUTELAR

I. MARCO JURÍDICO

REGLAS Y LINEAMIENTOS SOBRE DIFUSIÓN DE ENCUESTAS

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-125/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/1338/PEF/352/2023

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41, con relación al tema de encuestas, dispone lo siguiente:

Artículo 41.

...

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece esta Constitución.

...

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

a) Para los Procesos Electorales Federales y locales:

...

5. Las reglas, Lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales;

...

Apartado C. En las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

...

8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado anterior;

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

Artículo 213.

1. El Consejo General emitirá las reglas, lineamientos y criterios que las personas físicas o morales deberán adoptar para realizar encuestas o sondeos de opinión en el marco de los procesos electorales federales y locales. Los Organismos Públicos Locales realizarán las funciones en esta materia de conformidad con las citadas reglas, lineamientos y criterios.

...

3. Las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Instituto o al Organismo Público Local un informe sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga la autoridad electoral correspondiente.

4. La metodología, costos, personas responsables y resultados de las encuestas o sondeos serán difundidas en su página de Internet, por los Organismos Públicos Locales en el ámbito de su competencia.

Artículo 251.

...

5. Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio del proceso electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del Instituto, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio. En todo caso, la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeta a lo dispuesto en el párrafo siguiente.

...

7. Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, adoptarán los criterios generales de carácter científico, que para tal efecto emita el Consejo General, previa consulta con los profesionales del ramo o las organizaciones en que se agrupen.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-125/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/1338/PEF/352/2023

Artículo 447.

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:

...

e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

En concordancia con las normas citadas, el Reglamento de Elecciones, establece:

Artículo 132.

1. Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo, son aplicables para las personas físicas y morales que realicen, o bien, que publiquen encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida o conteos rápidos, cuyo objetivo sea dar a conocer preferencias o tendencias electorales durante los procesos electorales federales y locales.

2. Dichas disposiciones son aplicables a los procesos electorales federales y locales, tanto ordinarios como extraordinarios, sujetándose el Instituto y los OPL a lo dispuesto en el presente apartado, en el ámbito de su respectiva competencia.

Artículo 133.

1. Los criterios generales de carácter científico que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo o sondeos de opinión, así como encuestas de salida o conteos rápidos, mismo que se contienen en el Anexo 3 de este Reglamento, consultados con los profesionales del ramo y consistentes con las normas y prácticas internacionales comúnmente aceptadas por la comunidad científica y profesional especializada, deberán observarse en su integridad.

Artículo 136.

1. Las personas físicas o morales que publiquen, soliciten u ordenen la publicación de cualquier encuesta por muestreo o sondeo de opinión sobre preferencias electorales, cuya publicación se realice desde el inicio del proceso electoral federal o local correspondiente, hasta tres días antes de la celebración de la jornada electoral respectiva, deberán ajustar su actuación a lo siguiente:

a) Para encuestas por muestreo o sondeos de opinión sobre elecciones federales, o locales cuya organización sea asumida por el Instituto en su integridad, se debe entregar copia del estudio completo que respalde la información publicada, al Secretario Ejecutivo del Instituto, directamente en sus oficinas o a través de sus juntas locales ejecutivas.

b) Para encuestas por muestreo o sondeos de opinión sobre elecciones locales a cargo de los OPL, se deberá entregar copia del estudio completo que respalde la información publicada, al Secretario Ejecutivo del OPL que corresponda.

c) Si se trata de una misma encuesta por muestreo o sondeo de opinión que arroje resultados sobre elecciones federales y locales, el estudio completo deberá entregarse tanto al Instituto como al OPL respectivo.

d) Si se trata de una misma encuesta por muestreo o sondeo de opinión que arroje resultados para elecciones locales realizadas en dos o más entidades federativas, el estudio completo deberá entregarse a los OPL correspondientes.

2. La entrega de los estudios referidos en el numeral anterior deberá realizarse, en todos los casos, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la encuesta por muestreo o sondeo de opinión respectivo.

3. El estudio completo a que se hace referencia, deberá contener toda la información y documentación que se señalan en la fracción I del Anexo 3 de este Reglamento.

Artículo 143.

1. El Instituto y los opl, a través de sus respectivas áreas de comunicación social a nivel central y desconcentrado, deberán llevar a cabo desde el inicio de su proceso electoral hasta tres días posteriores al de la jornada electoral, un monitoreo de publicaciones impresas sobre las



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-125/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/1338/PEF/352/2023

encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida o conteos rápidos que tengan como fin dar a conocer preferencias electorales, con el objeto de identificar las encuestas originales que son publicadas y las que son reproducidas por los medios de comunicación.

2. El área de comunicación social responsable de realizar el monitoreo, deberá informar semanalmente de sus resultados a la Secretaría Ejecutiva del Instituto o del OPL que corresponda.

De las normas transcritas se obtiene que:

- Por disposición constitucional y legal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene facultades para emitir las Reglas, Lineamientos, Criterios y Formatos en materia de encuestas de los procesos electorales, entre otras, que las personas físicas o morales deberán adoptar.
- Quien publique encuestas sobre asuntos electorales por cualquier medio, desde el inicio del Proceso Electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar al Secretario Ejecutivo del Instituto la copia del estudio que respalde la información difundida.
- Los Lineamientos y criterios generales de carácter científico son de observancia obligatoria para quienes publiquen encuestas.
- La Coordinación Nacional de Comunicación Social de este Instituto es el órgano encargado de llevar a cabo el monitoreo de publicaciones impresas en medios nacionales y locales del todo el país. Asimismo, la Secretaría Ejecutiva llevará a cabo todas las acciones necesarias para dar cumplimiento a los Lineamientos en materia de encuestas.
- Quienes publiquen u ordenen la publicación de encuestas por cualquier medio tienen la obligación de entregar copia del estudio de la información publicada, a más tardar dentro de los cinco días naturales siguientes a su publicación.
- El incumplimiento de cualquier persona física o moral a las disposiciones relacionadas con la publicación de encuestas sobre asuntos electorales, será sancionado en términos de lo que establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, es menester señalar que los criterios y mejores prácticas internacionales en materia de encuestas y sondeos de opinión sugieren que la posibilidad de constatación pública de los datos y sus resultados en los estudios de carácter científico es condición fundamental de ese tipo de actividad. De ahí que sea necesaria la divulgación detallada de las variables básicas, características



metodológicas y costos de elaboración de las encuestas publicadas, para posibilitar su análisis y la contestación de la veracidad con la que se reportaron los resultados presentados.

Por ende, la divulgación detallada, resulta indispensable para que ese tipo de estudios, efectivamente contribuyan a generar certeza a través del fomento a una opinión pública mejor informada.

Además, cabe precisar que la relevancia de las encuestas en los procesos electorales radica en crear las condiciones que permitan a la sociedad conocer a detalle los estudios efectuados e identificar el nivel de rigor científico en cada ejercicio demoscópico,³ ya que es de la mayor importancia que la sociedad en general, tenga la posibilidad de analizar la información que brindan quienes ordenan, realizan y publican encuestas en procesos electorales.

Por ello, es absolutamente necesario que el Instituto Nacional Electoral propicie las condiciones que permitan analizar los estudios que le son entregados con el fin de evaluar su apego a Lineamientos, criterios científicos y estándares de calidad en materia de encuestas electorales, e incluso, que los publique a lo largo del Proceso Electoral, todo ello, con el fin de fortalecer el contexto de exigencia en la realización de ese tipo de estudios electorales y que la audiencia tenga la oportunidad de valorar la evidencia presentada para decidir si concuerda o no con las conclusiones de cada estudio en particular. En este entendido, resulta indispensable que las personas que realizan o publican encuestas, coadyuven de manera oportuna con este Instituto para que lleve a cabo sus fines en forma puntual.

De ahí la importancia de que los estándares sobre encuestas publicadas, establezcan que la información relativa a los nombres de la organización que llevó a cabo la encuesta, su patrocinador, el universo efectivamente representado, el tamaño de la muestra, la cobertura geográfica, las fechas del trabajo de campo, el método de muestreo usado, la tasa de respuesta, el método de recolección con que se efectuó la encuesta, las preguntas de la encuesta, y sus costos de elaboración, entre otros, deben ser presentados a la sociedad.

En este tenor, es de destacar que el veintidós de octubre de dos mil catorce, el Consejo General propuso la elaboración de una memoria histórica que incluyera las encuestas electorales publicadas, para ponerla a disposición del público en la página de internet del Instituto, con el fin de que pudiera ser consultada para los resultados de cada encuesta hecha a lo largo de los diferentes procesos electorales, incluyendo el que transcurre, de manera que la sociedad tenga la información que

³ Referente al estudio de las opiniones, aficiones y comportamiento humanos mediante sondeos de opinión.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-125/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/1338/PEF/352/2023

le permita conocer el desempeño y antecedentes sobre los resultados de los estudios de opinión de las personas físicas y morales que los realizan.

Estas exigencias no resultan ociosas ya que encuentran cabida en las disposiciones constitucionales y legales en materia de transparencia y acceso a la información pública, con base en que la información que tenga relación con las encuestas publicadas que haya sido remitida a este Instituto, deberá considerarse pública, *prima facie*, porque no se advierte razón o motivo para ser clasificada como temporalmente reservada o confidencial.

Por lo antes expuesto, es válido considerar que la presentación del informe sobre la metodología en la elaboración de la encuesta, no es potestativa ni está sujeta a la voluntad de las personas que ordenen, realicen y/o publiquen las encuestas, porque el hecho de que este Instituto disponga de ella para su difusión, hace viable el cumplimiento del principio de máxima publicidad, al dar a conocer a la sociedad información objetiva que le permita conocer las preferencias electorales de una muestra específica de la población.

Las precisiones expuestas tienen sustento en las consideraciones que motivaron el acuerdo INE/CG220/2014, aprobado por el Consejo General de este Instituto el veintidós de octubre de dos mil catorce.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LIBERTAD INFORMATIVA

El artículo sexto de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

De igual forma refiere que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Asimismo, el párrafo primero del artículo séptimo constitucional señala que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Por su parte, los tratados de derechos humanos integrados al orden jurídico nacional, en términos de lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Federal conciben de manera homogénea a tales libertades en los siguientes términos.

El artículo 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. En el mismo sentido,



señala que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y **difundir informaciones e ideas de toda índole**, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o **en forma impresa** o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

De la misma forma, el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone que todas las personas tienen derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Dispone que el ejercicio de dicho derecho **no podrá estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores**, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar, el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o, en su caso, la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

También señala, que **no se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos**, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

Al efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁴ ha sostenido que las libertades de expresión e información implican el derecho a buscar, recibir y **difundir informaciones e ideas de toda índole**; de ahí que en su ejercicio se requiere que nadie sea arbitrariamente disminuido o impedido para manifestar información, ideas u opiniones.⁵

En esa sintonía, el artículo 78 bis, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que, a fin de **salvaguardar las libertades de expresión, información y a fin de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite.**

Es decir, la libertad de trabajo implica al mismo tiempo la posibilidad de desplegar la publicidad relacionada con la actividad o profesión que se

⁴ En adelante, Corte Interamericana.

⁵ Véase caso: La última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros vs. Chile).



ejerce.⁶

Lo que se traduce en el derecho de cualquier persona física o jurídica a invertir los recursos que considere pertinentes en **Libre ejercicio del periodismo**

Al respecto, también resulta relevante lo establecido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la *Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión*, en el sentido de que la libertad de expresión, **en todas sus formas y manifestaciones** es un derecho fundamental e inalienable, inherente a **todas las personas**; asimismo, que toda persona *tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma*.

Por otra parte, en la Opinión Consultiva OC-5/85 conocida como *la Colegiación Obligatoria de Periodistas*, determinó que el periodismo y los medios de comunicación tienen un propósito y **una función social**. Esto, porque la labor periodística implica buscar, recibir y difundir información y los medios de comunicación en una sociedad democrática son verdaderos instrumentos de la libertad de expresión e información; por lo que resulta indispensable que busquen las más diversas informaciones y opiniones.

Lo anterior incluye, como se ha señalado, cualquier expresión con independencia del género periodístico de que se trate o la forma que adopte o se materialice, incluidas por supuesto, el trabajo realizado en medios audiovisuales como lo son la radio y la televisión, así como los medios impresos, tales como los periódicos y las **revistas**, cualquiera que sea su línea editorial.

Al efecto, la Corte Interamericana ha considerado que *la libertad e independencia de los periodistas es un bien que es preciso proteger y garantizar*, por lo que las restricciones autorizadas para la libertad de expresión deben ser las *necesarias para asegurar* la obtención de cierto fin legítimo⁷ y estar sujetas en todo caso, a un escrutinio estricto.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸ ha enfatizado que las libertades de expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando tales derechos se ejercen por profesionales del periodismo, a través de **cualquier medio de comunicación**, al considerar que la libre expresión garantiza el libre desarrollo de una comunicación pública donde circulen las ideas, opiniones, juicios de valor y

⁶ En ese sentido, es relevante lo que Suprema Corte señaló en la resolución del amparo directo en revisión 1434/2013: "*Si la libertad de expresión protege la libertad de las personas y la manifestación de éstas a través de la emisión y difusión de expresiones por cualquier medio, y sin importar el carácter de la persona que la emite; esta Primera Sala no encuentra razón alguna para excluir de este ámbito de protección a las expresiones con contenido comercial*", página 33 de dicha resolución. Énfasis añadido.

⁷ Opinión Consultiva OC-5/85, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 13 de noviembre de 1985, párrafo 79.

⁸ En adelante, Suprema Corte.



toda clase de expresiones inherentes al principio de legitimidad democrática.⁹

En este tenor, la Sala Superior ha reafirmado la posición de la Corte Interamericana y la del Máximo Tribunal del país, porque ha sostenido que los canales del periodismo de cualquier naturaleza generan noticias, entrevistas, reportajes o crónicas cuyo contenido refieren elementos de relevancia pública, a fin de dar a conocer a la ciudadanía situaciones propias del debate público y plural.

Por eso, se ha enfatizado que tal proceder debe considerarse lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, porque en un Estado Democrático, los medios de comunicación tienen como función esencial poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos indispensables, a fin de fomentar una opinión libre e informada.¹⁰

Libertad de expresión en redes sociales y sus restricciones

En torno a la importancia de la libertad de expresión en los procesos electorales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, particularmente su Opinión Consultiva OC-5/85, el informe anual 2009 de la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos y la Declaración conjunta sobre medios de comunicación y elecciones realizada por los Relatores para la Libertad de Expresión de la Organización de Naciones Unidas, la Organización de Estados Americanos, la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, y la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos han sostenido, esencialmente, lo siguiente:

- La libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones, en el marco de una campaña electoral, constituye un bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral.
- Los objetivos fundamentales de la tutela a la libertad de expresión es la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa.¹¹
- El sano debate democrático exige que exista el mayor nivel de circulación de ideas, opiniones e informaciones de quienes deseen expresarse a través de los medios de comunicación.
- La libertad de expresión no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

⁹ Véase Tesis XXII/2011, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el rubro: **LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA.**

¹⁰ SUP-JDC-1578/2016.

¹¹ Ver jurisprudencia 25/2007 de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO.



- El respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas y el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad constituyen límites a la expresión y manifestaciones de las ideas.

Respecto a la libertad de expresión en internet, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión; la Suprema Corte de Justicia de Estados Unidos de América; y la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de los Estados Americanos, han señalado lo siguiente:

- Internet, como ningún medio de comunicación antes, ha permitido a los individuos comunicarse instantáneamente y a bajo costo, y ha tenido un impacto dramático en la forma en que compartimos y accedemos a la información y a las ideas.¹²
- Las características particulares del Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo estas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.¹³

Diversos tratadistas han reconocido en Internet los siguientes beneficios en los procesos democráticos:

- Cualquier usuario/a encuentra la oportunidad de ser un productor de contenidos y no un mero espectador.¹⁴
- Permite la posibilidad de un electorado más involucrado en los procesos electivos y propicia la participación espontánea del mismo, situación que constituye un factor relevante en las sociedades democráticas, desarrollando una sensibilidad concreta relativa a la búsqueda, recepción y difusión de información e ideas en la red, en uso de su libertad de expresión.¹⁵
- Internet promueve un debate amplio y robusto, en el que las personas usuarias intercambian ideas y opiniones, positivas o negativas, de manera ágil, fluida y libremente, generando un mayor involucramiento del electorado en los temas relacionados con la contienda electoral, lo cual implica una mayor apertura y

¹² Naciones Unidas. Asamblea General. Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión. A/66/290. Del 10 de agosto de 2011.

¹³ Ver Libertad de Expresión e Internet, de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2013.

¹⁴ Belbis, Juan Ignacio. Participación Política en la Sociedad Digital. Larrea y Erbin, 2010 p. 244, citado en Botero Cabrera, Carolina, et al. Temas Selectos de Derecho Electoral. Libertad de Expresión y Derecho de Autor en campañas políticas en Internet. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013, p. 19.

¹⁵ Botero, Carolina, et al. Temas Selectos de Derecho Electoral. Libertad de Expresión y Derecho de Autor en campañas políticas en internet. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013, p. 65



tolerancia que debe privilegiarse a partir de la libertad de expresión y el debate público, condiciones necesarias para la democracia.¹⁶

Las características de las redes sociales como un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre las personas usuarias, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de los ciudadanos a través de Internet.

Resulta aplicable la jurisprudencia 19/2016 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS. De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.

La información horizontal de las redes sociales permite una comunicación directa e indirecta entre las personas usuarias, la cual se difunde de manera espontánea a efecto de que cada usuario/a exprese sus ideas u opiniones, así como difunda información obtenida de algún vínculo interno o externo a la red social, el cual pueden ser objeto de intercambio o debate entre las personas usuarias o no, generando la posibilidad de que las y los usuarios o invitados contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier contenido o mensaje publicado en la red social.

En muchas de las redes sociales como Facebook y X, se ofrece el potencial de que las y los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que puede monopolizar la información o limitar su contenido

¹⁶ Albores de la Riva, Oscar Octavio. Ensayo: "Libertad de expresión en redes sociales en materia electoral", visible en el vínculo https://comisiones.senado.gob.mx/justicia/docs/nombramientos/magistrados/CHIAPAS/OOAD/anexo_5.pdf electrónico



a una sola opinión, pues en redes como Facebook o X, las y los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos.

Estas características de las redes sociales, generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quién las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.

Resulta aplicable la jurisprudencia **18/2016** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, de rubro y texto:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES. De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.

En este sentido, como es sabido, el ejercicio de los derechos fundamentales no es absoluto o ilimitado, sino que puede ser objeto de ciertas limitantes o restricciones, siempre que se encuentren previstas en la legislación, persigan un fin legítimo, sean necesarias y promocionales, esto es, que no se traduzcan en privar o anular el núcleo esencial del derecho fundamental.

Así las cosas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-43/2018, determinó que las restricciones o límites al ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión en Internet resulta aplicable la tesis CV/2017 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES. Conforme a lo señalado por el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, el Internet ha pasado a ser un medio fundamental para que las personas ejerzan su derecho a la libertad de opinión y de expresión; por consiguiente, las restricciones a determinados tipos de información o expresión admitidas en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, también resultan aplicables a los contenidos de los sitios de Internet. En consecuencia, para que las limitaciones



al derecho humano referido ejercido a través de una página web, puedan considerarse apegadas al parámetro de regularidad constitucional, resulta indispensable que deban: (I) estar previstas por ley; (II) basarse en un fin legítimo; y (III) ser necesarias y proporcionales. Lo anterior, si se tiene en cuenta que cuando el Estado impone restricciones al ejercicio de la libertad de expresión ejercida a través del internet, éstas no pueden poner en peligro el derecho propiamente dicho. Asimismo, debe precisarse que la relación entre el derecho y la restricción, o entre la norma y la excepción, no debe invertirse, esto es, la regla general es la permisión de la difusión de ideas, opiniones e información y, excepcionalmente, el ejercicio de ese derecho puede restringirse.

Con relación a este tópico, también encontramos en el concierto internacional, las mismas condiciones para el establecimiento de restricciones o limitantes al ejercicio de la libertad de expresión, por ejemplo, en la Declaración conjunta sobre Libertad de Expresión y “Noticias Falsas”, Desinformación y Propaganda emitida en Viena el tres de marzo de dos mil diecisiete, por el Relator Especial de las Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y de Expresión, la Representante de la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación de Europa, el Relator Especial de la Organización de Estados Americanos para la Libertad de Expresión y la Relatoría Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

Se prevé en el principio general uno que: *Los Estados únicamente podrán establecer restricciones al derecho de libertad de expresión de conformidad con el test previsto en el derecho internacional para tales restricciones, que exige que estén estipuladas en la ley, alcancen uno de los intereses legítimos reconocidos por el derecho internacional y resulten necesarias y proporcionadas para proteger ese interés.*

En esta lógica, con relación a las posibles restricciones a la libertad de expresión en redes sociales la Sala Superior ha considerado que *cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones debe ser analizadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular. A partir de ello será posible analizar si incumple alguna obligación o viola alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.*

Así, es que en materia electoral **resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales** y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia.¹⁷

¹⁷ Véase SUP-REP-542/2015



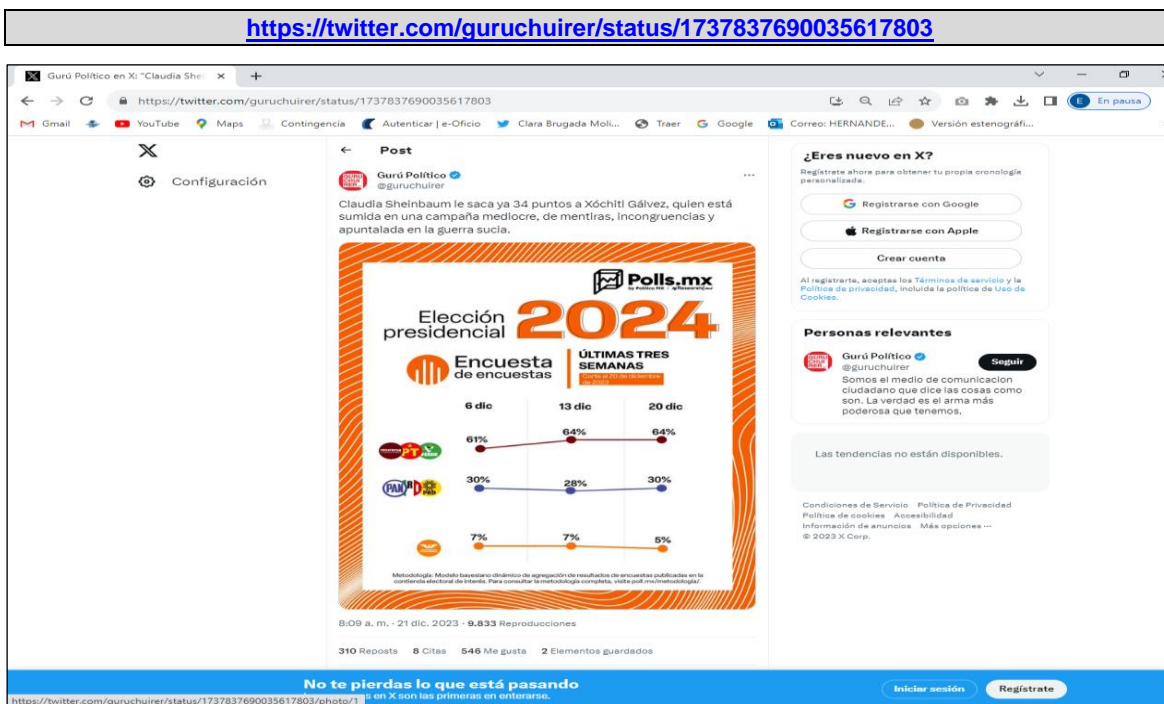
En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso SUP-REP-123/2017 consideró que si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6º constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de redes sociales, dado que dichos medios de difusión permite la comunicación directa e indirecta entre las personas usuarias, a fin de que cada usuario/a exprese sus ideas u opiniones, y difunda información con el propósito de generar un intercambio o debate entre las y los usuarios, generando la posibilidad de que las y los usuarios contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier información; lo cierto es que ello no excluye a las y los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

De modo que la autoridad jurisdiccional competente, al analizar cada caso concreto debe valorar si los contenidos o mensajes actualizan una infracción a la normativa electoral con independencia del medio a través del cual se produzca o acredite la falta, ya que de lo contrario se pondrían en riesgo los principios constitucionales que la materia electoral tutela.

Si bien, la libertad de expresión tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de Internet ello no excluye a las personas usuarias, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral, especialmente cuando se trate de sujetos directamente involucrados en los procesos electorales, como son las y los aspirantes, precandidatos/as y candidatos/as a cargos de elección popular, o bien, personas funcionarias públicas de los tres niveles de gobierno, de manera que, cuando incumplan obligaciones o violen prohibiciones en materia electoral mediante el uso de Internet, podrán ser sancionados.

II. CONTENIDO DEL MATERIAL DENUNCIADO

En este sentido, el contenido de las publicaciones denunciadas, son del tenor siguiente:



- La dirección electrónica corresponde a la página “X”, específicamente del usuario: “Gurú Político”, “@guruchuirer”.
- Se advierte una publicación de veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, acompañada del texto: **“Claudia Sheinbaum le saca ya 34 puntos a Xóchitl Gálvez, quien está sumida en una campaña mediocre, de mentiras, incongruencias y apuntalada en la guerra sucia.”**
- En la imagen se lee “Polls.mx by Político MX”, “Research”, “Elección presidencial 2024”, “Encuesta de encuestas”, “ÚLTIMAS TRES SEMANAS”, “Corte al 20 de diciembre de 2023”.
- Enseguida una gráfica en la cual se observan los emblemas de los partidos políticos: MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.
- Las fechas: “6 dic”, “13 dic”, “20 dic” y los porcentajes en cada uno de ellos
- Al final de la gráfica se lee: “Metodología: Modelo bayesiano dinámico de agregación de resultados de encuestas publicadas en la contienda electoral de interés. Para consultar la metodología completa, visite poll.mx/metodologia/.”.



<https://twitter.com/guruchuirer/status/1736837889735172137>

Post

Gurú Político @guruchuirer

Claudia Sheinbaum sobresale con un sólido 61.4%, consolidando su liderazgo en las encuestas. #ClaudiaArrasa

EL ECONOMISTA

#Claudia ARRASA

MITOFSKY REINVENTING RESEARCH

1:56 p. m. · 18 dic. 2023 · 12,3 mil Reproducciones

510 Reposts 11 Citas 1,043 Me gusta 1 Elemento guardado

¿Eres nuevo en X?
Regístrate ahora para obtener tu propia cronología personalizada.

Regístrate con Google
Regístrate con Apple
Crear cuenta

Personas relevantes

Gurú Político @guruchuirer
Somos el medio de comunicación ciudadano que dice las cosas como son. La verdad es el arma más poderosa que tenemos.

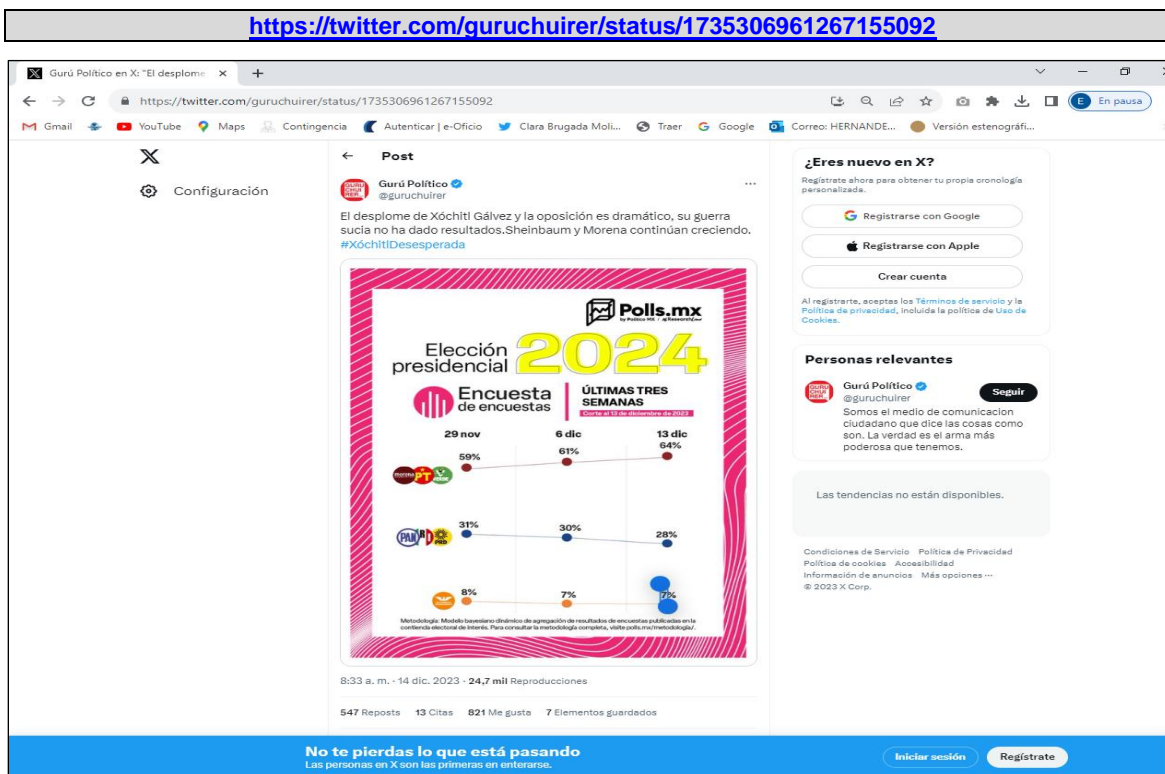
Las tendencias no están disponibles.

Condiciones de Servicio Política de Privacidad Política de cookies Accesibilidad Información de anuncios Más opciones... © 2023 X Corp.

No te pierdas lo que está pasando
Las personas en X son las primeras en enterarse.

Iniciar sesión Registrarse

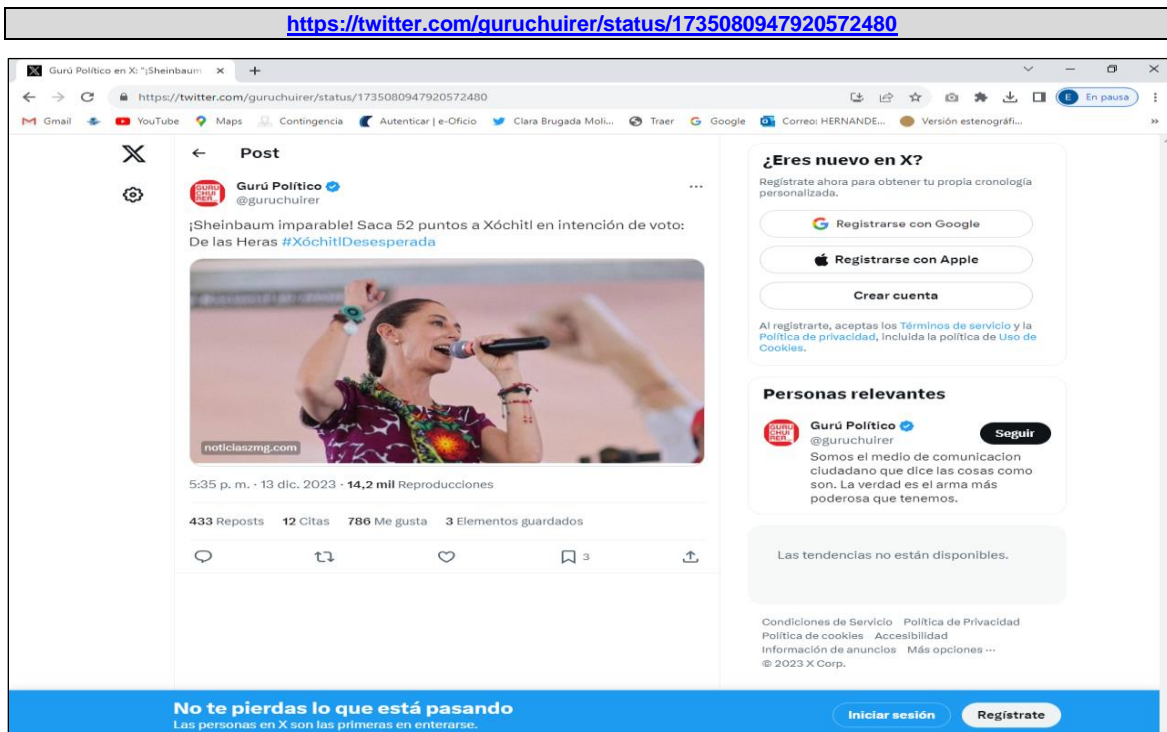
- De la liga anterior se visualiza que la dirección electrónica corresponde a la página “X”, del perfil del usuario: “Gurú Político”, “@guruchuirer”.
- Se advierte una publicación de dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, con el texto: “**Claudia Sheinbaum sobresale con un sólido 61.4%, consolidando su liderazgo en las encuestas. #ClaudiaArrasa**”.
- En la imagen se lee: “EL ECONOMISTA”, una persona de género femenino, tez blanca, cabello recogido, blusa blanca, sostiene con la mano derecha un micrófono, en el lado superior derecho “#Claudia ARRASA”.
- Debajo una gráfica con tres (3) barras azul, rojo y amarillo, los porcentajes: “30.9”, “61.4”, “7.7”, respectivamente y los emblemas de los partidos políticos nacionales; en la parte inferior izquierda: “MITOFSKY REINVENTING RESEARCH”.



- Se deja constancia que la dirección electrónica corresponde a la página “X”, , específicamente del usuario: “Gurú Político”, “@guruchuirer”.
- Se advierte una publicación de catorce de diciembre de dos mil veintitrés, acompañada del texto: **“El desplome de Xóchitl Gálvez y la oposición es dramático, su guerra sucia no ha dado resultados. Sheinbaum y Morena continúan creciendo. #XóchitlDesesperada.”**.
- En la imagen se lee: “Polls.mx by Político MX”, “Research” “Elección presidencial 2024”, “Encuesta de encuestas”, “ÚLTIMAS TRES SEMANAS”, “Corte al 13 de diciembre de 2023”.
- Enseguida una gráfica en la cual se observan los emblemas de los partidos políticos: MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano; las fechas: “29 nov”, “6 dic”, “13 dic” y los porcentajes en cada uno de ellos.
- Al final de la gráfica se lee: “Metodología: Modelo bayesiano dinámico de agregación de resultados de encuestas publicadas en la contienda electoral de interés. Para consultar la metodología completa, visite poll.mx/metodologia/.”.



- De la imagen anterior, se deja constancia que la dirección electrónica corresponde a la página “X”, específicamente al perfil del usuario “Gurú Político”, “@guruchuirer”.
- En la que se aloja una publicación de trece de diciembre de dos mil veintitrés, acompañada del texto: “**¿Qué camino quieres para México? #XóchitlDesesperada**”.
- En la imagen se observan a dos (2) personas de género femenino, la primera de izquierda a derecha tez blanca, cabello recogido, viste blusa blanca, con un collar de flores, tiene el brazo izquierdo levantado, se lee: “morena La esperanza de México”, “LA ESPERANZA DE MÉXICO” debajo dos (2) flechas en color azul; la segunda persona, de tez blanca, cabello corto, viste blusón en color claro con estampado y falda, sostiene con la mano derecha un micrófono y con la izquierda un letrero con la imagen de una mano y la frase: ¡Fírmale! y debajo un corazón en color azul.



- Se deja constancia que la dirección electrónica corresponde a la página de la red social “X”, correspondiente al perfil del usuario: “Gurú Político”, “@guruchuirer”.
- Se advierte una publicación de trece de diciembre de dos mil veintitrés, con el texto: “**¡Sheinbaum imparabable! Saca 52 puntos a Xóchitl en intención de voto: De las Heras #XóchitlDesesperada**”.
- En la imagen una persona de género femenino, tez blanca, cabello recogido, sostiene con la mano izquierda un micrófono y el brazo derecho lo tiene levantado, del lado inferior izquierdo se lee: “noticiaszm.com”.

III. CASO CONCRETO

Como quedó establecido, el Partido de la Revolución Democrática, solicitó el dictado de medidas cautelares consistentes en *QUE SE ORDENE SE BAJEN Y ELIMINEN DE LA CUENTA DEL MEDIO DE COMUNICACIÓN DENUNCIADO, TODOS AQUELLOS MENSAJES QUE INCURRA EN VIOLACIONES GRAVES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.*

Y en vía de tutela preventiva *SE LE ORDENE SE ABSTENGA DE SEGUIR PUBLICANDO NOTAS, ENCUESTAS Y CONTENIDO CON LAS CARACTERÍSTICAS DEL DENUNCIADO.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-125/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/1338/PEF/352/2023**

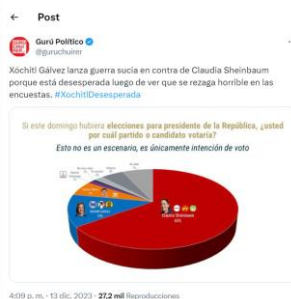
A) SOBRE DIFUSIÓN DE ENCUESTAS

I. IMPROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR, TODA VEZ QUE SE PRESENTARON LOS ESTUDIOS CORRESPONDIENTES

Al respecto, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera **improcedente** el dictado de la medida cautelar solicitada, respecto de las encuestas publicadas por Demotecnia 2.0, S.A. de C.V. (De las Heras) y Consulta, Consultores Asociados en Investigación de Opinión, S.A. de C.V. (Consulta Mitofsky), puesto que, de la respuesta formulada por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, como por las propias casas encuestadoras, las mismas sí presentaron los estudios respectivos a las encuestas publicadas en el perfil *Gurú Político* @guruchuirer, de la red social X; mismas que se visualizan en los siguientes vínculos electrónicos:

<https://twitter.com/guruchuirer/status/1735059368083702053>

De trece de diciembre de dos mil veintitrés



“Xóchitl Gálvez lanza guerra sucia en contra de Claudia Sheinbaum porque está desesperada luego de ver que se rezaga horrible en las encuestas. [#XochitlDesesperada](https://twitter.com/guruchuirer/status/1735059368083702053)”

<https://twitter.com/guruchuirer/status/1735080947920572480>

De trece de diciembre de dos mil veintitrés



“¡Sheinbaum imparable! Saca 52 puntos a Xóchitl en intención de voto: De las Heras [#XochitlDesesperada](https://twitter.com/guruchuirer/status/1735080947920572480)”

<https://twitter.com/guruchuirer/status/1736837889735172137>

De dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-125/2024 COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/1338/PEF/352/2023



“Claudia Sheinbaum sobrepasa con un sólido 61.4%, consolidando su liderazgo en las encuestas. [#ClaudiaArrasa](#)”

Lo anterior, como se advierte a continuación:

El 15 de diciembre de 2023, la personal moral “De las Heras Demotecnia, S.A de C.V.”, presentó mediante el Sistema de Encuestas Electorales, con folio 02615, el estudio a través del cual se obtuvieron los resultados publicados en el medio digital “Gurú Político”, consultables en el sitio:

<https://twitter.com/guruchuirer/status/1735080947920572480>

Cabe señalar que, el estudio fue presentado en el Quinto informe en materia de encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida y conteos rápidos no institucionales, ante el Consejo General de este Instituto, el pasado 25 de enero, el cual se remite en CD certificado con la información proporcionada por la persona moral.

El 19 de diciembre de 2023, la personal moral “Consulta, Consultores Asociados en Investigación de Opinión S.A. de C.V.” (Mitofsky), presentó mediante el Sistema de Encuestas Electorales, con folio 02651, el estudio a través del cual se obtuvieron los resultados publicados en el medio digital “Gurú Político”, consultables en el sitio:

<https://twitter.com/guruchuirer/status/1736837889735172137>

Cabe señalar que, el estudio fue presentado en el Quinto informe en materia de encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida y conteos rápidos no institucionales, ante el Consejo General de este Instituto, el pasado 25 de enero, el cual se remite en CD certificado con la información proporcionada por la persona moral.

Al efecto cabe precisar que la imagen que se aloja en el vínculo <https://twitter.com/guruchuirer/status/1735059368083702053>, corresponde a la encuesta que fue entregada por Demotecnia 2.0, S.A. de C.V. (De las Heras) a la Secretaría Ejecutiva y que se visualiza en la nota contenida en el link <https://twitter.com/guruchuirer/status/1735080947920572480>

En este tenor, se destaca que tal y como lo informó la Secretaría Ejecutiva de este Instituto las encuestas publicadas en el perfil “GURÚ POLÍTICO” de la red social X, cuenta con el estudio correspondiente generado por las personas morales cumpliendo con lo establecido en el Capítulo VII del Reglamento de Elecciones denominado “Encuestas por muestreos, sondeos de opinión, encuestas de salida y conteos rápidos institucionales” y su Anexo 3.



Por lo que, es válido concluir, **bajo la apariencia del buen derecho**, que las encuestas cuyo análisis se realiza en este apartado, cuentan los parámetros exigidos por la ley de la materia, de ahí que no se advierte un riesgo inminente que ponga en peligro principios constitucionales-

En este tenor, debe precisarse que las medidas cautelares que se dictan en la materia electoral, deben corresponder a circunstancias en las que existe riesgo de una afectación seria al proceso electoral, de modo que la continuación de la conducta hasta el momento en que se dicta la determinación de fondo **podría transgredir de manera grave e irreparable algún principio electoral**, situación que, en sede cautelar, no acontece en el presente asunto.

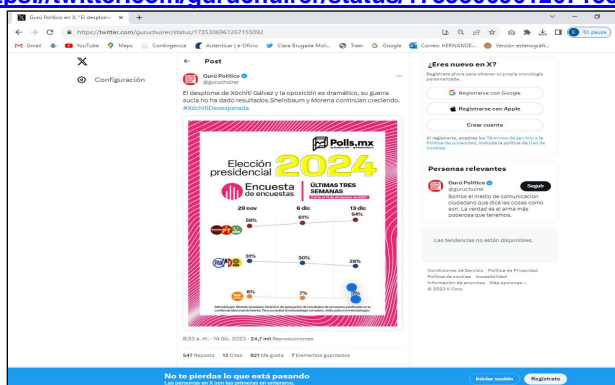
Lo anterior, pues como ya se señaló, las casas encuestadoras Demotecnia 2.0, S.A. de C.V. (De las Heras) y Consulta, Consultores Asociados en Investigación de Opinión, S.A. de C.V. (Consulta Mitofsky), si presentaron ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, los estudios respectivos a las encuestas publicadas en el perfil *Gurú Político* @guruchuirer, de la red social X.

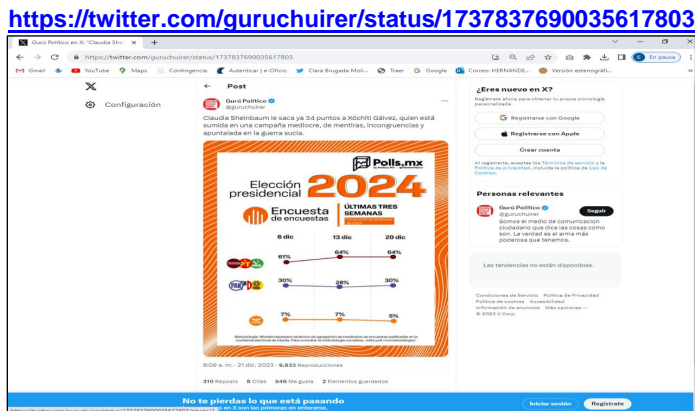
Así las cosas, es claro para esta Comisión de Quejas y Denuncias, desde una óptica preliminar, que dichas encuestas encuentran sustento legal, por lo que se debe considerar que no se justifica la medida cautelar solicitada, siendo **IMPROCEDENTE** la solicitud que se analiza.

II. IMPROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR, TODA VEZ QUE GURÚ POLÍTICO NO ES SUJETO MONITOREADO

Ahora bien, respecto de las siguientes publicaciones de encuestas:

<https://twitter.com/guruchuirer/status/1735306961267155092>





En primer lugar, cabe reiterar, que uno de los motivos de denuncia del Partido de la Revolución Democrática, consistente, precisamente, en la presunta vulneración a lo dispuesto en el reglamento de elecciones en materia de publicación de encuestas y sondeos de opinión, atribuible a "GURU POLÍTICO", pues, desde su perspectiva, las encuestas realizadas por una empresa referida como "POLLS.MX", de la revisión de las casas encuestadoras que han cumplido la ley y han remitido el informe respectivo al Instituto Nacional Electoral, la referida no se encuentra dentro de las encuestadoras publicadas por este instituto, aprobadas para publicar este tipo de ejercicios.

Por lo anterior, solicitó el dictado de medidas cautelares consistentes en *que se ordene se bajen y eliminen de la cuenta del medio de comunicación denunciado, todos aquellos mensajes que incurra en violaciones graves a la constitución política.*

Del análisis preliminar realizado a las constancias de autos, esta autoridad electoral advierte que es **IMPROCEDENTE** otorgar las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, en virtud de que, bajo la apariencia del buen derecho y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, por lo siguiente:

En primer término, cabe destacar que la Oficialía Electoral de este Instituto, hizo constar en el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/519/2023, que las encuestas cuya publicación fue materia de la denuncia que se analiza, se difundieron el catorce y veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, en el perfil @guruchuirer "Gurú Político" de la red social X, visible en los vínculos electrónicos <https://twitter.com/guruchuirer/status/1735306961267155092> y <https://twitter.com/guruchuirer/status/1737837690035617803>.

Asimismo, se observa del perfil @guruchuirer, que se trata de un medio de comunicación y como categoría "periodista", puesto que así se advierte de la descripción del perfil en cita; asimismo, dicho perfil es administrado por Guillermo Elías Treviño, tal y como esta persona lo informó a esta autoridad.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-125/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/1338/PEF/352/2023**



En este tenor, si bien es cierto el quejoso señala que "POLL.S.MX", no se encuentra dentro de las encuestadoras publicadas por el Instituto, aprobadas para publicar este tipo de ejercicios, lo cierto es que este Instituto no cuenta con funciones, ni atribuciones para autorizar que las personas físicas y/o morales publiquen encuestas por muestreo o sondeos de opinión, cuyo objetivo sea dar a conocer preferencias electorales.

De ahí que, este órgano colegiado, en sede cautelar, no puede dictar una medida cautelar en los términos solicitados por el quejoso, pues tal y como se ha evidenciado, un medio digital administrado por una persona física que retomó imágenes, en principio, no tiene prohibición legal en materia de publicación de encuestas; más aún que, como lo dijo Guillermo Elías Treviño, administrador del perfil "Gurú Político" de la red social X, dichas imágenes las tomó del perfil de "Polls.MX".

Por tanto, se considera, desde una óptica preliminar que, "Gurú Político", ha retomado diversas publicaciones y las ha impactado en su perfil, lo anterior, en uso de sus derechos de libertad de expresión, prensa y de información, los cuales deben ser privilegiados por este colegiado.

En efecto, se considera que la información que sobre resultados electorales se difunde en el perfil @guruchuirer "Gurú Político", si bien es cierto, no fue informado a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, tal y como lo establece el artículo 136, párrafo 1, inciso a), del Reglamento de Elecciones; lo cierto es, se reitera, Gurú Político solo retomó imágenes de otro perfil.

Por otro lado, es de suma importancia destacar que, de conformidad con la información que obra en autos, dichos materiales no fueron colocados en la red social X en forma de propaganda o publicidad pagada y, consecuentemente, no se reproducen bajo ese esquema; más aún que, tanto MORENA como Claudia Sheinbaum Pardo negaron la elaboración de las encuestas publicadas.



Siendo que, por el contrario, para su consulta es necesario ejercer un acto volitivo, al ser un medio pasivo de información, sin que se advierta una reproducción activa, continua o permanente de los mismos, sino que están alojados en archivos electrónicos históricos de fechas pasadas, de tal suerte que es necesario buscarlos directamente en ambos perfiles, o bien, conocer y luego acceder a los mismos a través de las ligas que conducen a éstos.

En efecto, los materiales denunciados están alojados de manera orgánica en un perfil de una red social, sin que actualmente pueda considerarse que se están difundiendo de forma activa, sino que las personas interesadas en acceder al contenido objeto de denuncia, requieren un acto volitivo para localizar la información, pues estos no se están promoviendo o publicitando, sino que es necesario acceder a la URL exacta donde se alojan, o bien, hacer una búsqueda manual en la línea del tiempo del perfil de referencia, para acceder a su contenido.

Lo anterior, además tomando en consideración las fechas en que se realizaron las publicaciones, es decir catorce y veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, esto es, casi seis meses antes de que tenga verificativo la jornada electoral, lo que desde una óptica preliminar, no evidencia que se ponga en riesgo inminente alguno de los principios rectores de la contienda electoral o, que con estas publicaciones se influya indebidamente en el electorado, puesto que, se reitera, fueron realizadas en fechas pasadas y no, por ejemplo en el periodo de veda electoral o durante la jornada electoral, lo que sí podría influenciar en el electorado al momento de emitir el voto.

Por tanto, es posible inferir, que toda vez que las encuestas fueron publicadas con casi seis meses de antelación a la jornada electoral y que para localizar las mismas se necesita un acto volitivo, bajo la apariencia del buen derecho y desde una óptica preliminar, ello no es suficiente para dictar una medida cautelar, toda vez que, se reitera, no existe evidencia, en esta etapa, que con ello se desaliente el voto por las y los demás candidatos que no se ven favorecidas/os, o que con ello, se pueda incidir en la contienda electoral federal en curso.

B) SOBRE COMENTARIOS QUE REALIZA "GURU POLÍTICO" GENERAN INEQUIDAD EN LA CONTIENDA

Al efecto, se considera **IMPROCEDENTE** el dictado de la medida cautelar, por lo siguiente:

Si bien es cierto, el quejoso alude que las publicaciones denunciadas rebasan todo marco normativo y de libertad de expresión, lo cierto es que, las publicaciones, al tratarse de notas informativas, desde una óptica preliminar, encuentran justificación



en el ejercicio de la libertad de expresión como parte de la labor periodística del perfil denunciado y del derecho fundamental de la ciudadanía de manifestar sus ideas libremente, lo cual está permitido conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, más aún si se trató de un ejercicio periodístico en el que el medio digital interpretó los hechos y lo mostró en forma noticiosa.¹⁸

En efecto, se trata de expresiones que son interpretadas por las personas periodistas, reporteras, corresponsales y/o editoras en ejercicio de su profesión, mismas que difundidas, al considerarse de interés general y de objeto de cobertura noticiosa, sin que lo anterior, se vuelva en un posicionamiento anticipado, sobre todo si se toma en cuenta el momento en el que fueron difundidas tales notas periodísticas, esto es, a meses del inicio del proceso electoral federal.

Lo anterior, encuentra apoyo en lo sostenido en la **Tesis IX/2022**, de rubro **CENSURA PREVIA. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DEBEN PERMITIR LA PUBLICACIÓN DE CONTENIDO INFORMATIVO O DE OPINIÓN DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE QUIENES EJERCEN EL PERIODISMO**, en la porción que dice *tratándose de la labor que llevan a cabo los periodistas, sus publicaciones, notas y columnas no pueden ser catalogadas como difusión de actos de proselitismo, en la medida en que se refieran a su punto de vista, opinión o percepción particular del contexto político-electoral dentro de los procesos electorales y no se demuestre directa o indirectamente un vínculo con algún partido político o candidatura, dado que la libertad de emitir sus opiniones goza de una especial protección mientras no se rebasen los límites establecidos a la libertad de expresión.*

Así como en el criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expresado en la jurisprudencial P./J. 25/2007 de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO**, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión implica tanto el ejercicio de un individuo de externar sus pensamientos e ideas, así como el derecho a recibirlas, lo que se conoce como libertad de información, incluido el intercambio de ideas e información que se suscita en la comunicación interpersonal (aspecto social).

Además, se reitera, para su consulta es necesario ejercer un acto volitivo, al estar alojados de manera orgánica en un perfil de una red social, sin que actualmente pueda considerarse que se están difundiendo de forma activa.

¹⁸ Véase el SUP-REP-116/2017



C) TUTELA PREVENTIVA

Como se refirió previamente, el denunciante solicitó que, en vía de **tutela preventiva**, se ordene a “Gurú Político” se abstenga de seguir publicando notas, encuestas y contenido con las características del denunciado.

Al respecto esta Comisión considera **improcedente** su dictado pues, en términos de lo analizado en el apartado previo, bajo la apariencia del buen derecho, no se advierte una evidente ilegalidad respecto a las publicaciones denunciadas, aunado a que se trata de hechos futuros de realización incierta.

Las medidas cautelares, si bien son de naturaleza preventiva, no son procedentes en contra de hechos futuros de realización incierta en términos del artículo 39, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior es así, porque las medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, tienen por objeto prevenir la comisión de hechos infractores, por lo que, si bien es posible que se dicten sobre hechos futuros a fin de evitar que atenten contra el orden jurídico, para su adopción, la autoridad electoral ha de contar con información suficiente que, después de una valoración de verosimilitud, arroje la probabilidad actual, real y objetiva de que se verificarán, repetirán o continuarán las conductas que se aducen transgresoras de la ley, esto es, se requiere la existencia de un riesgo o peligro real en la afectación de los principios rectores de la materia electoral y no la mera posibilidad de que así suceda.

Sobre esa base, para que se emitan medidas cautelares, en tutela preventiva, es necesario que los hechos contraventores, aunque aún no sucedan, sean de inminente realización, por ejemplo:

- Que su verificación dependa simplemente del transcurso del tiempo.
- Que su acontecimiento sea consecuencia forzosa e ineludible de otros hechos que sucedieron con anterioridad.
- Que se infiera la verificación de acciones concretas dirigidas específicamente a generarlos porque de manera ordinaria se constituyen como preparatorios de su realización.

Lo anterior, porque las medidas cautelares tienen por objeto hacer cesar o desaparecer determinada conducta considerada preliminarmente ilegal, de manera que, por definición, su adopción presupone la existencia objetiva y verificable de la acción u omisión que pueda causar daños o perjuicios a los derechos subjetivos o sociales.



Por ello, la Sala Superior determinó que no resulta válida la adopción de medidas cautelares sobre intuiciones, presunciones o indicios ni tampoco resulta válido dictar medidas difusas o genéricas, sino que se exige de manera obligatoria la existencia de un objeto y sujeto determinados.

En el caso, del análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, tanto de los hechos objeto de denuncia, como de los elementos glosados a los autos, no se desprende indicio alguno de la realización de actos evidentemente ilegales por parte del denunciado, por lo que no se cuenta con indicio alguno sobre la realización de posibles actos contraventores de la normativa electoral, en ese sentido no es posible dictar medidas cautelares como las solicitadas por el quejoso.

Finalmente, respecto al tópico relacionado con la culpa *in vigilando*, atribuible a MORENA, será un tema que corresponderá ser analizado al momento de resolver el fondo del asunto.

Es importante precisar que los razonamientos expuestos **no prejuzgan** en modo alguno respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha concluido la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la decisión de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-125/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/1338/PEF/352/2023**

A C U E R D O

PRIMERO. Es **IMPROCEDENTE** la adopción de medidas cautelares solicitadas, en términos de los argumentos esgrimidos en los incisos **A)** y **B)** del considerando **CUARTO**.

SEGUNDO. Es **IMPROCEDENTE** la adopción de medidas cautelares en su modalidad de tutela preventiva, en términos de los argumentos esgrimidos en el inciso **C)** del considerando **CUARTO**.

TERCERO. Se instruye al Encargado del despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

CUARTO. En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Maestra Rita Bell López Vences, del Consejero Electoral Maestro Arturo Castillo Loza, y de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MAESTRA BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ